

INICIATIVA DE LEY

LEY DE CONTENEDORES PARA UNA VIVIENDA DIGNA Y SERVICIOS DE SALUD DE PRIMEROS AUXILIOS

HONORABLE PLENO

La República de Guatemala reconoce en la Constitución Política de la República de Guatemala a la vivienda como uno de los Derechos Humanos individuales inherentes a la persona humana. Así mismo, establece con fin del Estado de Guatemala la organización para proteger a la persona y a la familia para alcanzar su fin supremo que es el bien común, siendo este la finalidad social suprema hacia la cual tienden todos los objetivos del hombre.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina que es obligación del Estado de Guatemala la fomentación de la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad, con mayor prioridad.

El Decreto número 9-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Vivienda, regula en su artículo sexto que los guatemaltecos tienen derecho a una vivienda digna, adecuada y saludable, con seguridad jurídica, disponibilidad de infraestructura, servicios básicos y proximidad a equipamientos comunitarios, lo cual constituye un derecho humano fundamental, sin distinción de etnia, edad, sexo o condición social o económica, siendo responsabilidad del Estado promover y facilitar su ejercicio, con especial protección para la niñez, madres solteras y personas de la tercera edad.

En ese mismo orden de ideas, el artículo cuarenta y cuatro de la misma Ley Suprema indica que aquellos derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Por lo que el Estado de Guatemala ha aceptado y ratificado tratados internacionales los cuales caben citar, siendo uno de estos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo veinticinco indica que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo onceavo que los Estados Partes, siendo el Estado de Guatemala un Estado firmante, que se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Actualmente en la República de Guatemala, un gran porcentaje de la población no cuenta con una vivienda en condiciones viables para poder habitar. Existe un déficit habitacional en el cual se requiere la construcción de nuevos hogares a aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para poder construir una vivienda.

Se estima un déficit habitacional total de aproximadamente 1.78 millones de unidades, de las cuales, aproximadamente el 82% (1.46 millones) corresponden a un déficit cualitativo, mientras el 18% restante (0.31 millones) corresponden a un déficit cuantitativo. Un dato preocupante, ya que en los últimos 10 años el déficit se ha incrementado en más de 400 mil unidades, sin que al momento exista una respuesta concreta a esta problemática.

Estos datos corresponden a proyecciones realizadas con datos del VI Censo Nacional de Vivienda, realizado en el año 2002, y ajustadas utilizando las Encuestas Nacionales de Condiciones de Vida -ENCOVI- de 2006, 2011 y 2014, no obstante, será hasta que se conozcan los resultados del XII Censo Nacional de Población y VII Censo Nacional de Vivienda, cuando se tendrán datos más precisos para el mismo, pero los proporcionados en la presente, se percibe que existe un déficit habitacional preocupante en nuestro país.

Aunque el sector de la vivienda se ha visto incrementada sustantivamente no es lo suficiente para cubrir la demanda imperante en nuestro país, por esta razón, se contempla la presente disposición jurídica, a efecto de coadyuvar con el Estado y proporcionar una vivienda a la población que no la posee a través de los contenedores que se encuentran sin uso y abandonados en los diferentes puertos nacionales.

Siendo este un deber y derecho humano, no se ha logrado alcanzar tal objetivo. El país reconociendo en la Constitución Política, que tanto el Estado, como las municipalidades e incluso los mismos habitantes, tienen a su cargo responsabilidad ambiental. Tomando como base dicho fundamento para la creación de la presente Ley.

Guatemala cuenta con una gran cantidad de contenedores en buen estado que están en desuso, siendo estos un método de reciclaje para que el propio Estado pueda utilizarlos y acondicionarlos para una vivienda y proveérselo a aquellas personas necesitadas. Dichos furgones o contenedores en desuso es una opción para que puedan ser utilizados como una vivienda digna para satisfacer las necesidades de las personas en el menor tiempo posible y con bajo presupuesto, tomando en cuenta que los contenedores tienen un tiempo de vida hasta más de cuarenta años.

Los contenedores o furgones tienen la opción de ser compactos, casi indestructibles y, en todos los casos, fácil de transportar de un lugar a otro. Así mismo, de instalarlos en distintas formas y colocarlos uno encima de otro en cualquier lugar.

Una de las razones más importantes para utilizar este método para la ambientación de un hogar es la velocidad de construcción, como ya se mencionó. Un contenedor o un furgón típico tiene una medida de dos metros con cuarenta y cuatro centímetros de altura y doce metros con diecinueve centímetros de largo, un espacio suficiente para una familia de cuatro a cinco miembros como máximo.

Es necesario tomar en consideración que, para construir una casa de block, ladrillo estructura o de otra materia, se necesitan permisos de construcción ya que se estaría

provocando un daño al ambiente. Sin embargo, este tipo de modalidad de construcción no se está provocando un deterioro al ambiente, sino al contrario es una forma de reciclar y reducir la problemática ambiental, ya que se encuentran fabricados de acero corrugado.

Por otra parte, para la construcción de una casa se necesita varios meses para su creación, sobrepasando el año. No obstante lo anterior, utilizando furgones o contenedores pueden ser ambientados en menos de seis meses.

En Latinoamérica, países como Chile, Uruguay y Argentina, han utilizado esta opción para la realización de proyectos inmobiliarios para estudiantes de universidades conformados por contenedores haciendo edificios. Así también, casas de campo e incluso centros comerciales.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce por otro lado como Derecho Social a la salud, seguridad y asistencia social, por lo que es obligación del Estado de Guatemala velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes de la república. El mismo cuerpo normativo regula que el Estado debe desarrollar a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias a fin de satisfacer a los habitantes el más completo bienestar físico, mental y social.

La finalidad de la iniciativa es tomar en consideración lo indicado, satisfacer las necesidades de aquellas personas que no cuentan con un lugar viable para poder habitar, así como los recursos suficientes, satisfaciéndolos con un hogar puramente ecológico utilizando aquellos contenedores que se encuentran en desuso. Así mismo, para cumplir el mandato de la constitución de preservar el medio ambiente, a través del reciclaje y, proteger a las familias para alcanzar su fin supremo que es el bien común. Se debe tomar los medios jurídicos para la realización de la presente Ley.

Tomando en consideración lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Sección Séptima del Capítulo II del Título II, la salud, seguridad y asistencia social es en Derecho Individual Social, por lo que el Estado debe de velar por proveérselo a la sociedad. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo vigésimo quinto, regula que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales regula en su artículo duodécimo que, los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Siendo Guatemala un Estado firmante del mencionado Pacto Internacional debe cumplir con lo estipulado.

Siendo los contenedores una opción viable para poder ser acondicionados como puestos de salud temporal para que el Estado pueda cumplir con el mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, así como la Declaración y el Pacto internacional anteriormente citado.

Con fundamento en lo descrito, se somete a consideración de los honorables Diputados, la presente disposición Legislativa, con la finalidad de facilitar a la población guatemalteca que se encuentra en situación de pobreza o extrema pobreza, un medio temporal de vivienda, por lo que se deja la responsabilidad en los señores Diputados, para que después de se estudio y dictamen, se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para la protección a la persona y a la familia para la realización del bien común; respetando y reconociendo las garantías universales inherentes a todas las personas para asegurar una vida digna.

CONSIDERANDO:

Que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO:

Que los guatemaltecos tienen Derecho a una vivienda digna, adecuada y saludable, con seguridad jurídica, disponibilidad de infraestructura, servicios básicos y proximidad a equipamientos comunitarios sin distinción de etnia, sexo, condición social o económica.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado promover y facilitar el ejercicio para la obtención de un hogar y vivienda digna a las familias guatemaltecas para satisfacer sus necesidades. Así mismo, garantizar a todas las personas guatemaltecas el derecho a la tenencia de vivienda digna, adecuada y saludable.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 9-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo segundo literal b) regula que la solución del problema de la vivienda debe promoverse dentro de un marco de desarrollo integral y sostenible. Y, literal h), que el Estado de Guatemala debe de velar en conjunto con las familias guatemaltecas, por el desarrollo habitacional en armonía con la preservación racional y eficaz de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente, con el propósito de garantizar su sostenibilidad y sustentabilidad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo cuarto del Reglamento de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Acuerdo Gubernativo número 286-98, regula que las municipales deben facilitar y procurar el desarrollo de la vivienda y los asentamientos humanos, dando especial prioridad con el propósito de lograr mayor producción de viviendas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTENEDORES PARA UNA VIVIENDA DIGNA Y SERVICIOS

CAPÍTULO I FINALIDAD Y OBJETIVO

ARTÍCULO 1. Objetivo. La presente disposición jurídica es de orden público e interés social, con la finalidad de fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas disfruten un lugar donde vivir, así como contar con el servicio de salud en todas sus manifestaciones y lugares previstos.

ARTÍCULO 2. Derecho de Disponibilidad. El Estado de Guatemala dispondrá de todo contenedor, perteneciente al Estado y entes particulares, que estén abandonados, varados o en desuso en los puertos o aeropuertos por más de un año, para que puedan ser utilizados, remodelados y acondicionados para dos finalidades: vivienda popular y puestos de salud de primeros auxilios.

Todos los puertos y aeropuertos legalmente reconocidos en la República de Guatemala deberán informar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda cada trimestre del año la cantidad de contenedores que se encuentren en desuso y hayan cumplido el plazo indicado.

CAPÍTULO II DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 3. Reconstrucción. Los contenedores podrán ser utilizados por el Estado de Guatemala para que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, los reconstruya, reacomode o remodele para ser utilizados en viviendas populares.

ARTÍCULO 4. Finalidad. Una vez remodeladas, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda los entregará a personas que se encuentren en situaciones de pobreza y pobreza extrema, que no tengan un lugar donde vivir, en propiedad.

ARTÍCULO 5. Solicitud. Toda persona que se encuentra bajo estas condiciones socioeconómicas podrá solicitar la asistencia de vivienda al Ministerio, a efecto de acondicionarla en el listado de elegibles, previa comprobación de estudio socioeconómico, debiendo priorizarse a aquellas que más necesidad tengan.

ARTÍCULO 6. Requisitos. Además de los requisitos contemplados en la presente Ley, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda establecerá otros que faciliten el trámite administrativo de elegibilidad para otorgar la vivienda temporal, disponiendo de la papelería necesaria para su requerimiento.

ARTÍCULO 7. Cantidad. Cada persona o familia elegible tendrá derecho a uno o dos contenedores como máximo, dependiendo el número de personas que integren el núcleo familiar.

ARTÍCULO 8. Ubicación. La ubicación de contenedor para vivienda temporal estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ARTÍCULO 9. Enajenación. La vivienda o casa temporal no tiene el carácter jurídico de ser cedible, enajenable ni rentable, será exclusiva de vivienda a quien se le conceda sin costo alguno.

ARTÍCULO 10. Prioridad. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda respetará el principio rector de vivienda temporal a aquellas personas de escasos recursos, que, además, creará lugares propios para aseo personal y cubrir las necesidades básicas de la persona.

CAPÍTULO III PUESTOS DE SALUD

ARTÍCULO 11. Finalidad en Servicio de Salud. Los contenedores también podrán ser reparados y acondicionados para prestar servicios emergentes en calidad de puesto de salud temporal, en puertos, aeropuertos y lugares propicios que estime el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proveyendo del personal apropiado para su atención a la población guatemalteca que lo requiera.

ARTÍCULO 12. Puesto de Salud Temporal. El puesto de salud temporal tendrá la estrategia de primeros auxilios a personas que los necesiten, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como una obligación de prestación del servicio elemental a la población guatemalteca.

ARTÍCULO 13. Contenedores de Primer Auxilio. Los contenedores convertidos en lugares propios para primeros auxilios serán concedidos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO IV REPARACIÓN DE CONTENEDORES

ARTÍCULO 14. Unidad Técnica de Reparaciones. Se crea la Unidad Técnica de Reparaciones Metálicas como una dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que tendrá bajo su responsabilidad, la reparación total de los contenedores a que hace referencia esta Ley, para ser utilizados para vivienda o puesto de salud emergente y otras que a criterio de dicho Ministerio se le asignen, cuya estructura presupuestaria debe ser incorporada a la Dirección General de Caminos dentro del presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

La estructura presupuestaria deberá ser creada por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda por medio de la Dirección General de Caminos, debiendo

programar las asignaciones presupuestarias necesarias en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 15. Personal Calificado. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda deberá de contratar a personal calificado para integrar e implementar esta Unidad, en el número que estime pertinente para su incorporación al sistema de reparación inmediata de contenedores, a efecto de ponerlos a disposición de ser utilizables.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. Supletoriedad. Cualquier disposición normativa de carácter ordinario que complemente la presente, será aplicable supletoriamente.

ARTÍCULO 17. Reglamento. El reglamento de la presente Ley será emitido en el plazo de treinta días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 18. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE
_____ DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**